



Auto N°:	0357
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00121 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA PEÑA SALDARRIAGA
NNA:	SEBASTIAN PATIÑO PEÑA
Demandado:	JAIRO HUMBERTO PATIÑO GOMEZ
Tema:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora LINA MARIA PEÑA SALDARRIAGA, en interés y representación del niño SEBASTIAN PATIÑO PEÑA, a través de apoderado judicial, frente al señor JAIRO HUMBERTO PATIÑO GOMEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde enero de 2019 hasta marzo de 2020, acorde con la Sentencia No. 064, proferida por el Despacho el 15 de marzo de 2019, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, radicado bajo el No. 05266-31-10-002-2019-00019-00.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 *ibidem* prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el título base de ejecución se fijó el aumento de la cuota alimentaria con base en el IPC, lo cual arroja el siguiente resultado:

Año inicio de la cuota alimentaria	Incremento IPC	Total incremento	Cuota alimentaria mensual
Año 2019	N/A	N/A	\$ 1.800.000,00
Año 2020	3,80%	68.400,00	\$ 1.868.400,00

Que, aplicado conforme al contenido del libelo inicial y del escrito de subsanación de los requisitos exigidos, arroja el siguiente resultado:

Año	Concepto	Valor	Abono	Saldo
ene-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
feb-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
mar-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
abr-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
may-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
jun-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
jul-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
ago-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 1.300.000	\$ 500.000,00
sep-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 170.000	\$ 1.630.000,00
oct-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000	\$ 0,00
nov-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 8.800.000	-\$ 7.000.000,00
dic-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
ene-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 0	\$ 1.868.400,00
feb-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 0	\$ 1.868.400,00
mar-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 596.000	\$ 1.272.400,00
				\$ 14.539.200,00

Así las cosas, subsanados los requisitos del auto inadmisorio, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JAIRO HUMBERTO PATIÑO GOMEZ y a favor del niño SEBASTIAN PATIÑO PEÑA, representado por su progenitora, la señora LINA MARIA PEÑA SALDARRIAGA, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$14'539.200,00) como capital, por las cuotas alimentarias insolutas y causadas desde enero de 2019 hasta marzo de 2020, acorde con la Sentencia No. 064, proferida por el Despacho el 15 de marzo de 2019, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, radicado bajo el No. 05266-31-10-002-2019-00019-00, por las siguientes sumas de dinero:

Año	Concepto	Valor	Abono	Saldo
ene-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
feb-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
mar-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
abr-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
may-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
jun-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
jul-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00

ago-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 1.300.000	\$ 500.000,00
sep-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 170.000	\$ 1.630.000,00
oct-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000	\$ 0,00
nov-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 8.800.000	-\$ 7.000.000,00
dic-19	Cuota alimentaria	\$ 1.800.000	\$ 0	\$ 1.800.000,00
ene-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 0	\$ 1.868.400,00
feb-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 0	\$ 1.868.400,00
mar-20	Cuota alimentaria	\$ 1.868.400	\$ 596.000	\$ 1.272.400,00
				\$ 14.539.200,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal, en armonía con el 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agente del Ministerio Público de esta localidad.

SEXTO: TENGASE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado SEBASTIAN ARENAS SAENZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(Est)

<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 069. Fijado hoy, 18 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. Santiago Cardona Montoya Secretario</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"